



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ

Sentencia 162/2014, de 31 de julio de 2014

Sección 3.^a

Rec. n.º 47/2013

SUMARIO:

Seguros. Responsabilidad objetiva. Colisiones recíprocas. Intereses del art. 20 LCS. Finalidad del precepto. La finalidad del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro es evitar la utilización del proceso judicial como mecanismo dirigido a dificultar o retrasar el pago a los perjudicados. En esta línea, las causas justificadoras, que excluyen la indemnización por mora del asegurador, deben ser examinadas atendiendo al caso concreto, pues el citado precepto en su punto octavo utiliza un concepto jurídico indeterminado que necesita ser colmado descendiendo al caso concreto. La existencia de un proceso judicial no constituye per se una causa que justifique el impago, y menos aún, la razonabilidad de la oposición. Al respecto, la jurisprudencia ha seguido una línea interpretativa caracterizada por un creciente rigor con las aseguradoras, exigiendo que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), disp. adic. decimoquinta.

Ley 50/1980 (LCS), art. 20.

PONENTE:

Don Antonio Fernández Carballo.

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MÉRIDA

SENTENCIA: 00162/2014

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ

SECCIÓN TERCERA

MÉRIDA

SENTENCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JESÚS SOUTO HERREROS.

DOÑA MARÍA ISABEL BUENO TRENADO.



www.civil-mercantil.com

DON ANTONIO FERNÁNDEZ CARABALLO (Ponente).

=====

Rollo: Recurso civil número 47/2013.

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario número 170/2011.

Juzgado procedencia: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Montijo.

=====

En Mérida, a treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Habiendo visto en grado de apelación esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, el procedimiento ordinario número 170/2011 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Montijo, siendo demandantes doña Bibiana , don Luis Angel y Inocencia , representados por la procuradora doña Isabel García García y defendidos por el letrado don Francisco José Jiménez González, y demandadas la mercantil "Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." y doña Socorro , representadas por el procurador don Luis Mena Velasco y defendidas por el letrado don Javier Galeano Hergueta.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don ANTONIO FERNÁNDEZ CARABALLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se aceptan en cuanto son relación de trámites y antecedentes los de la sentencia apelada que con fecha de 31 de julio de 2012 se dictó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Montijo .

Segundo.

Contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la mercantil "Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", que fue admitido, dándose traslado a la parte contraria para su oposición o impugnación, y verificado, se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil "Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." se fundamenta en dos motivos: la incorrecta aplicación de la juzgadora en el caso de autos del principio de responsabilidad



www.civil-mercantil.com

objetiva de los codemandados y la imposición sin justificación alguna de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro .

Segundo.

Primer motivo. Incorrecta aplicación de la juzgadora en el caso de autos del principio de responsabilidad objetiva de los codemandados.

En este primer punto del recurso, la parte apelante alude a un primer motivo de apelación, que si bien se titula bajo la referencia anterior, procede a incardinar dentro del mismo argumentos que cuestionan la valoración de la prueba realizada por la jueza a quo .

En primer lugar, y en relación al primer punto expuesto por el apelante, y referido a la responsabilidad objetiva en materia de daños personales, no es correcto afirmar como se hace por el apelante, que la teoría de la imputación objetiva no sea aplicable en los casos de colisión recíproca entre vehículos, ya que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de acuerdo con la sentencia de Pleno de 10 de Septiembre del 2012 , y que marca su inicio en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008 establecía que <<la particularidad de la recíproca colisión entre los vehículos de motor no reside en una supuesta alteración de las reglas sobre carga de la prueba o en la alteración de los criterios de imputación establecidos en la LRCSVM 1995, sino en la necesidad de determinar a cuál de los dos corresponde la eficiencia causal en la producción del daño, o si ésta debe ser distribuida entre ambos por haber actuado concurrentemente, pero no supone obstáculo alguno a la aplicación del principio de responsabilidad objetiva que contempla la LRCSVM 1995>>. En la sentencia del Pleno de 10 de Septiembre del 2012 se señala que << En suma, una recíproca colisión de vehículos no supone excepción alguna a la aplicación del principio de responsabilidad objetiva por el riesgo de la circulación que establece la LRCSVM 1995 y la vigente en la actualidad. Por tanto, en el régimen de responsabilidad civil fundado en el riesgo creado por la circulación (una vez constatado que el accidente tuvo lugar en la circulación y, por consiguiente, es imputable al riesgo creado por uno y otro conductor que intervinieron en él), el mero hecho de que no haya podido constatarse en autos que solo una de las conductas generadoras del riesgo ha sido la única relevante, desde el punto de vista causal, para la producción del resultado --excluyendo así la del otro conductor-- o que no haya sido posible probar la proporción en que cada una de ellas ha contribuido a causar el accidente --excluyendo así parcialmente la contribución causal del otro conductor-- (cuando se discuta que solo una de las conductas ha sido causalmente relevante o que ambas lo han sido en distinta proporción) no es razón que permita soslayar la aplicación de los referidos criterios de imputación a ambos conductores ni constituye tampoco razón para no aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba en pro de las reglas tradicionales sobre el onus probandi>>. En el presente caso, no solo no se yerra por el apelante en la nueva dirección jurisprudencial sino que esta resulta estéril en su aplicación al caso de autos por cuanto la jueza a quo en su sentencia, considera probado que la conducta de doña Socorro , con su maniobra, ha sido la única causa relevante de las lesiones. En el fundamento jurídico segundo se realiza la valoración del material probatorio que permite colegir a la juzgadora que la maniobra realizada por doña Socorro fue la generadora del siniestro, debido a su falta de atención a las circunstancias de la circulación concurrentes en el momento de la colisión, pues según se extrae del material probatorio, el vehículo de los demandantes mientras realizaba la maniobra de adelantamiento del vehículo conducido por la demandada, fue impactado por el de esta, que giró a la izquierda mientras el vehículo en el que viajaban los demandantes rebasaba a conducido por la demandada. Por tanto, en el caso de autos existe por parte de la sentencia de instancia una atribución exclusiva en la causa del resultado en base al material probatorio.



www.civil-mercantil.com

En síntesis, la teoría de la responsabilidad objetiva es aplicable en el caso de colisiones recíprocas, pero dirigidas a los supuestos en los que no se puede determinar cuál ha sido la conducta generadora del resultado lesivo, circunstancia que no concurre en el presente caso, ya que la jueza a quo establece en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia este extremo.

En relación a las alegaciones vertidas respecto de la valoración de la prueba por la parte apelante, cabe decir que el recurso de apelación en materia de valoración probatoria ha de circunscribirse a revisar la valoración realizada por el juez a quo. La limitación en la valoración de la prueba en la segunda instancia se deriva de la posición privilegiada que tiene el juez de instancia respecto de la prueba practicada, debido al contacto directo con ésta, como consecuencia del principio de inmediación, y que determina, al menos en un primer momento, el respeto de la valoración del material probatorio realizado por el juez a quo. Esta función revisora del Tribunal ad quem debe circunscribirse a verificar que se han valorado todos los medios de pruebas propuestos, admitidos y practicados en el juicio; que no se ha omitido la valoración de algún medio probatorio; que a la prueba practicada no se le ha cercenado el valor que legalmente se le atribuye; y por último, que la valoración probatoria aparezca suficientemente explicitada en la resolución, y ésta no resulte ilógica. Concurriendo estos presupuestos, como sucede en el presente caso, debe mantenerse intacta la valoración del juez a quo, ya que como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 18-5-90, 4-5-93, 9-10-96, 7-10-97, 29-7-98, 24-7-01, 20-11-02, 23-3-06 y 5-12-06) la valoración probatoria es facultad que corresponde, única y exclusivamente al juzgador a quo y no a las partes, ya que esta facultad está sustraída a los litigantes, los cuales pueden presentar las pruebas que consideren oportunas, y que tengan amparo legal, pero en ningún caso tratar de imponer su criterio de valoración al juzgador.

La documental a la que alude el apelante nada aporta para la resolución de esta alzada, por cuanto el atestado de la Guardia Civil se constriñe a consignar, de una forma carente de precisión, la maniobra de los coches implicados, sin añadir ningún elemento adicional que fortalezca la base argumental del apelante. En relación al parte amistoso, de forma similar a lo señalado por la jueza a quo en su sentencia, se producen versiones diferentes sobre la dinámica del accidente, si bien, según se extrae del mismo, coinciden en el punto de colisión de los vehículos reseñados. Así pues, la valoración del material probatorio en su conjunto por parte de la jueza a quo es lógica y atiende al conjunto del material probatorio sin que existan lagunas u omisiones que impidan extraer la conclusión final a la que ha llegado la jueza a quo, sin olvidar que en la práctica del material probatorio ha gozado de una posición privilegiada, debido al principio de inmediación que rige en el proceso civil.

En atención a lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso de apelación en este punto.

Tercero.

Segundo motivo. La imposición sin justificación alguna de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

La finalidad del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro es evitar la utilización del proceso judicial como mecanismo dirigido a dificultar o retrasar el pago a los perjudicados. En esta línea, las causas justificadoras, que excluyen la indemnización por mora del asegurador, deben ser examinadas atendiendo al caso concreto, pues el citado precepto en su punto octavo utiliza un concepto jurídico indeterminado que necesita ser colmado descendiendo al caso concreto. La existencia de un proceso judicial no constituye per se una causa que justifique el impago, y menos aún, la razonabilidad de la oposición. Al respecto, la



www.civil-mercantil.com

jurisprudencia ha seguido una línea interpretativa caracterizada por un creciente rigor con las aseguradoras, exigiendo que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2001 y 7 de octubre de 2003).

Por la parte apelante se fundamenta, en primer lugar, como causa justificadora, la necesidad del proceso judicial para determinar la culpa. Pues bien, como se ha expuesto anteriormente, la existencia en sí del proceso no se constituye en causa justificadora, ya que cualquier discrepancia por nimia que fuera podría desembocar en un proceso judicial, bastando para ello la simple negativa ante las afirmaciones planteadas de contrario. En esta línea, sirvan las palabras del Tribunal Supremo, en relación a su jurisprudencia, y fijadas en la Sentencia número 17/2011 , <<viene siendo criterio constante en la jurisprudencia no considerar causa justificada para no pagar el hecho de acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa, ya sea por negarla completamente o por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en supuestos de posible concurrencia causal de conductas culposas (STS 12 de julio de 2010, RC n.º 694/2006 y STS de, RC n.º 2307/2006)>>.

En relación a la presunta mala fe alegada por el apelante, y en relación a la conducta de la parte actora, tanto en lo relativo a la facilitación de la documentación de las lesiones de los demandantes así como en el supuesto retardo malicioso de la demandante a la hora de interponer la demanda, con la finalidad de generar intereses, no puede entenderse como tal la conducta. No existe documental alguna que justifique comunicación de la aseguradora con la parte contraria dirigida a conocer los daños y perjuicios reclamados, pues en la documental número 39 de la demanda se justifica la comunicación a la aseguradora de la reclamación de los daños y perjuicios, escrito de fecha 18 de octubre de 2010. Por tanto, no existe conducta activa de la aseguradora hasta que se inicia el proceso civil. En la Sentencia del Tribunal Supremo número 17/2011 , se explicita la negativa a considerar causa justificativa la necesidad de acudir al proceso al objeto de determinar la cuantía de la indemnización, cuando la parte demandante se ha visto abocada como consecuencia de la pasividad de la aseguradora, exigiendo al mismo tiempo a la aseguradora una actuación acorde con la diligencia debida. Así, la citada sentencia dice <<Del mismo modo, no merece tampoco para la doctrina de esta Sala la consideración de causa justificada la discrepancia en torno a la cuantía de la indemnización cuando se ha visto favorecida por desatender la propia aseguradora su deber de emplear la mayor diligencia en la rápida tasación del daño causado, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación (SSTS de 1 de julio de 2008, RC n.º 372/2002 , 1 de octubre de 2010, RC n.º 1315/2005 y 26 de octubre de 2010, RC n.º 677/2007).>>.

En base a lo expuesto, se desestima este segundo motivo del recurso de apelación.

Cuarto.

Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito que se hubiere constituido para poder recurrir.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esa disposición.

En el presente caso, al haberse confirmado la resolución recurrida se acuerda la pérdida del depósito que hubiere constituido la parte apelante para recurrir.



www.civil-mercantil.com

Quinto.

En materia de costas procesales, dado que se ha desestimado el recurso de apelación se imponen las costas de esta segunda instancia a la parte apelante (artículo 398 y 394 de la LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la mercantil "Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2012 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Montijo , a que se contrae el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido por el apelante para recurrir en apelación, dándose al depósito el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ .

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por el Sr. Secretario de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Sólo se admitirán los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la Disposición Final 16ª LEC) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , de los que conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.